



---

**RADICACION: 1300141891720210012600**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: TODO INDUSTRIAS S.A.S.**  
**DEMANDADO(S): SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.**

---

**INFORME SECRETARIAL:** Se encuentra al Despacho señora Juez, la demanda de la referencia, repartida por reparto TYBA. Sírvase proveer.

Cartagena D. T y C., 23 de abril de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de abril de 2021.**

Se encuentra al despacho para admitir o librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por **TODO INDUSTRIAS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado Judicial, solicitando que se libere mandamiento de pago por una serie de Facturas, en contra de **SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.**, lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a revisar la demanda, observa la Judicatura que con la misma no se aportó título ejecutivo o título valor, el cual es indispensable para ejercer acciones ejecutivas en aras del cumplimiento de obligaciones contraídas con personas naturales o jurídicas. Lo anterior al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P. y artículos 621 y 671 del Código de comercio.

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Es la facultad de ejercer el derecho contenido en el título valor, según FINKIELSZTEIN, el principio de legitimación *“ha sido definido como habilitación para pedir el pago o para transmitir legítimamente el documento”*<sup>1</sup>. Implica dos connotaciones: la activa y la pasiva. La primera faculta al titular del derecho, es decir, a quien lo posea de buena fe y conforme a su ley de circulación para negociarlo o exigir el pago. La segunda *“consiste en que el deudor obligado en el título del crédito cumple su obligación y por tanto, se libera de ella pagando, a quien aparezca como titular del crédito. El deudor no puede saber, si el último anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento (...), el deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.”*<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, vemos que con la demanda no se aporta título ejecutivo o título valor, para ejercer acciones en contra de otros. Por lo manifestado anteriormente, esta judicatura no puede proceder a librar mandamiento de pago.

Aunado a eso, avizora la judicatura que el domicilio principal de la parte demandada es la Ciudad de Barranquilla, por lo que se le informa a la parte demandante que los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, nos regimos por la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, para que lo tenga en cuenta al momento de dirigir la demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

---

<sup>1</sup> Finkielstein, op. Cit, pág. 195.

<sup>2</sup> Cervantes Ahumada, op. Cit. Pago. 11.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcacomcagena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcacomcagena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda al ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO  
AYUBB**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 016 del 26 de abril de 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 23 de abril de 2021.

SECRETARIA